

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO
DEL CONVENIO 169 DE LA OIT, EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS**

MARIO RODOLFO FRANCO ROGRÍGUEZ

GUATEMALA, JULIO 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO
DEL CONVENIO 169 DE LA OIT, EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIO RODOLFO FRANCO ROGRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Julio 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

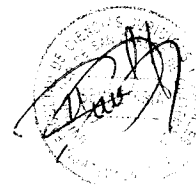
Primera Fase:

Presidente:	Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Vocal:	Lic. Ervin Enrique Dionicio Navarro
Secretaria:	Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Arnaldo Torres Duarte
Vocal:	Lic. Rolando Alberto Morales García
Secretaria:	Licda. Olga Aracely López

RAZÓN: “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de febrero del año dos mil once.

ASUNTO: MARIO RODOLFO FRANCO RODRÍGUEZ CARNÉ NO. 200218571. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 648-10.

TEMA: "LA NECESIDAD DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO DEL CONVENIO 169 DE LA OIT, EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Roberto Augusto Castillo de León Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 8,123.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO-MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/brsp



Licenciado Roberto Augusto Castillo De León
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 25 de marzo de 2013

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

D. Amilcar

Doctor Mejía Orellana:

Cumpliendo la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha 2 de febrero del año dos mil once, procedí a realizar el análisis correspondiente como ASESOR del trabajo de tesis del Bachiller Mario Rodolfo Franco Rodríguez, denominado **"LA NECESIDAD DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO DEL CONVENIO 169 DE LA OIT, EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS"**, por lo que al respecto me permito opinar:

- a) Que luego de analizar el desarrollo del trabajo de tesis presentado por el Bachiller Franco Rodríguez, he podido determinar que en su desarrollo, se ha hecho uso adecuado de los distintos métodos de carácter científico, puesto que ha permitido descomponer cada una de sus particularidades, para tener una visión amplia respecto de los datos suministrados y las instituciones estudiadas, en torno al tema de investigación.
- b) Asimismo, se puede apreciar la aplicación de técnicas investigativas, metodología, forma de redacción y una bibliografía adecuada, que brinda la posibilidad de ser consultada y confirmada.
- c) Al momento de emitir conclusiones y recomendaciones acordes con el trabajo desarrollado, se ha logrado brindar un aporte científico para el ordenamiento jurídico de Guatemala con respecto al problema de las consultas a los pueblos indígenas; por la forma en que ha sido abordado su planteamiento, contenido y en base al nombramiento que me ha sido delegado

Licenciado Roberto Augusto Castillo De León

ABOGADO Y NOTARIO



DICTAMINO:

1. Procedente otorgar Dictamen Favorable al presente trabajo de Tesis, por los antecedentes enumerados y porque al haber analizado el contenido del mismo constituye un aporte de carácter técnico y científico para la legislación guatemalteca y se determina que el mismo se ajusta a lo prescrito por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
2. Procedente continuar con la tramitación del presente proyecto para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.

LICENCIADO Roberto Augusto Castillo De León
Abogado y Notario
Colegiado 8123

Roberto Augusto Castillo De León
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

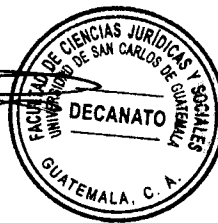


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de agosto de 2013.

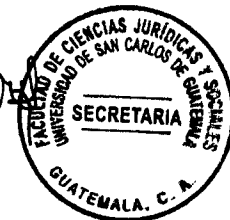
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO RODOLFO FRANCO RODRÍGUEZ, titulado LA NECESIDAD DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO DEL CONVENIO 169 DE LA OIT, EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A LA SANTISIMA TRINIDAD Y A LA VIRGEN:** Dios padre a su hijo Jesucristo y al Espíritu Santo y a la Virgen por permitirme culminar con éxito uno de mis sueños más anhelados y por no desampararme en cada segundo de mi vida.
- A MI MADRE:** Por ser una excelente madre, por su dedicación y entrega hacia sus hijos y por todos los sacrificios que ha hecho para sacarnos adelante y por haber sido un ejemplo de amor, honradez, lucha y perseverancia. Para usted todo mi amor que Dios la bendiga siempre.
- A MI PADRE:** Gracias por haberme dado la vida, por aferrarse tanto a ella y por toda la tolerancia que ha tenido hacia su familia y por la diaria lucha que sufre para no dejarnos solos, por sus bendiciones que me acompañan y por su ejemplo.
- A MI FAMILIA:** En general a: tías, tíos, primas y primos.
- En especial a Izabel, Marina. A mis hermanos: Luis Q. E. P. D. Jairo, Eliseo y Daniel a mis hermanas: Silvia, Carolina, Ruth y Diana. A mi abuela: Graciela. A mi tía: Aura, a mis tíos: Carlos, Edgar y Marcotulio. A mis sobrinos: Adrian, Aldito, Bryan, Christopher, Génesis, Josué Y Kimberly, para que a ellos les sirva de motivación que luchando, sacrificándose y con la ayuda de Dios todo se puede alcanzar en la vida.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Ángel, Aldo, Amílcar, Byron, Carlos, Cristian, Darwin, Dina, Diego, Elda, Ericka, Edward, Elizabeth, Eyllin, Estuardo, Fernando, Hugo, Ingrid, Juan Carlos, Josué, Jorge, Mynor, Roció, Paola, Ronald y Wilson por sus muestras de cariño y solidaridad.



A LAS FAMILIAS:

Castillo Hernández, Gómez García, Grajeda Navarajo, Flores, López Enríquez, Morales López, Recinos Girón, Ramírez Pérez, Toyon Beteta, por estar pendientes de mi.

A MIS CATEDRATICOS:

Que durante toda mi carrera fueron los que me impartieron todos sus conocimientos para poder llegar a ser profesional.

A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, tricentenario alma mater y a sus mártires y verdaderos hombres y mujeres que han entregado su vida por un ideal en beneficio del prójimo.

A:

Mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales a la cual prometo siempre defender y honrar con principios, valores y sobre todo ética.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Tratados internacionales.....	1
1.1. Definición y características.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	2
1.3. Denominaciones.....	3
1.4. Clasificación.....	5
1.5. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.....	7
1.6. Capacidad de un Estado para obligarse por medio de un Tratado.....	8
1.6.1. Personalidad jurídica internacional.....	9
1.6.2. Capacidad de las personas que representan a las partes.....	9
1.6.3. Plenos poderes.....	10
1.6.4. La representación según el derecho internacional general y Convencional.....	11
1.6.5. La representación de hecho.....	11
1.7. Tratados suscritos por gobiernos de facto en el marco de organizaciones internacionales.....	12
1.8. Tratados suscritos por gobiernos de facto con otros Estados.....	12
1.9. Tratados suscritos por agentes de facto o sin plenos poderes.....	13
1.10. Manifestación de consentimiento de los Estados para obligarse mediante Tratados.....	14
1.11. Procedimiento para la ratificación de un Tratado.....	16
1.11.1. Negociación.....	17



	Pág.
1.11.2. El proyecto.....	18
1.11.3. Forma de los Tratados.....	18
1.11.4. Suscripción.....	19
1.11.5. Ratificación.....	20
1.11.6. Reservas.....	24
1.11.7. Canje.....	25
1.11.8. Depósito.....	26
1.11.9. Registro.....	28
1.11.10. Adhesión.....	29
1.12. Tratados internacionales en materia de derechos humanos.....	30

CAPÍTULO II

2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.....	33
2.1. Surgimiento del Convenio 169 de la OIT.....	34
2.2. Qué es el Convenio 169 de la OIT?.....	38
2.3. Obligaciones de los Estados por la ratificación del Convenio 169.....	39
2.4. El principio pacta sunt servanda.....	40
2.5. Retos de los pueblos indígenas.....	41
2.6. Derechos fundamentales.....	42

CAPÍTULO III

3. Los derechos humanos.....	43
3.1. Naturaleza y fundamento de los derechos humanos.....	48
3.2. Historia de los derechos humanos.....	49
3.3. Caracteres de los derechos humanos.....	62
3.4. Clasificación de los derechos humanos.....	63
3.5. Derechos de los pueblos indígenas.	66



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de la consulta a los pueblos indígenas.....	71
4.1. Leyes que regulan la consulta a los pueblos indígenas.....	72
4.2. Alcances del derecho de consulta en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígena y Tribales.....	79
CONCLUSIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación, trata de dar una idea general de la importancia que tienen las consultas a los pueblos indígenas, ya que es un derecho ciudadano que conlleva el consentimiento previo e informado sobre temas que afectan a la ciudadanía, y sobre todo como derecho colectivo de los pueblos indígenas. El interés en desarrollar este tema surge a raíz de los reclamos y demandas de los pueblos indígenas y de sus organizaciones, de ser partícipes en el diseño e implementación de planes y programas que les afectan directa e indirectamente.

El objetivo de este estudio radica en la necesidad de considerar o tomar en cuenta las consultas a los pueblos indígenas en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, para que los habitantes tengan participación activa y que se considere el diálogo y el acuerdo bilateral como elementos fundamentales de una consulta en sus distintas fases.

La hipótesis del presente trabajo se basa en que la omisión de las consultas a los pueblos indígenas en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, incide en gran manera en los pueblos indígenas, ya que se les están violando derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República y el Convenio 169, repercutiendo en su entorno natural, en su integridad y existencia en tanto que son minorías étnicas, en su identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones.



En concreto, el trabajo está compuesto de cuatro capítulos: el primero, describe los Tratados internacionales, instrumentos jurídicos que crean derechos y obligaciones entre Estados; en el segundo, se estudia el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como fundamento de la presente investigación; en el tercer capítulo se analizan los derechos humanos, en especial los derechos de los pueblos indígenas, ya que la población indígena es la más afectada en cuanto a violaciones a sus derechos fundamentales; y, en el cuarto capítulo, se enfoca la necesidad de la consulta a los pueblos indígenas, si bien en el marco jurídico guatemalteco existe la figura de la consulta, esta se encuentra legislada de forma ambigua, no existe una ley específica que la regule.

Por último, se utilizó el método de análisis de casos, para estudiar cada una de las partes del fenómeno y para descubrir la esencia de este; el inductivo para hacer el análisis de hechos particulares dentro de la investigación, mismos que se interrelacionan, y por lo tanto, se juntan como conclusiones generales; también se utilizó el método deductivo para practicar silogismos sobre las observaciones realizadas que, necesariamente llegarán a conclusiones particulares; las mismas son consecuencias que surgen de la deducción y el método comparativo, se ha comprobado la hipótesis planteada. Asimismo, se utilizó la técnica documental para efectuar el presente trabajo.



CAPÍTULO I

1. Tratados internacionales

Debido a la interdependencia cada vez mayor que guardan los países, han proliferado los Convenios o Tratados internacionales, instrumentos jurídicos que pudiéramos asimilar a los contratos, en el sentido de que mediante el consentimiento manifestado por los Estados con ese carácter en el caso de los Tratados, se da vida a un vehículo jurídico y se crean derechos y obligaciones entre las partes.

1.1. Definición y características

Existen diferentes definiciones de Tratados internacionales. En la Convención de Viena se define como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular”.

El autor Kelsen, refiere que “Un Tratado es una manifestación de voluntad emanada de dos o más estados. Esa voluntad del estado se expresa por medio de un individuo que actúa con capacidad del órgano del Estado”.¹ Las definiciones anteriores fueron de las primeras concepciones que se tenía de un Tratado, ya que únicamente contemplan que un Tratado pueda celebrarse entre Estados, lo cual deja de lado a los demás sujetos

¹ Kelsen, Hans. **Principios de derecho internacional**. Pág. 272.



del derecho internacional, que son las organizaciones internacionales, las sociedades mercantiles y los individuos.

El autor Francisco Villagran Kramer, define los Tratados como "...acuerdos entre sujetos del derecho internacional que los vincula o liga por lo que el vínculo produce efectos jurídicos, rigiéndose éste por el derecho internacional".²

En conclusión, los Tratados internacionales se pueden definir como: acuerdos obligatorios entre sujetos de derecho internacional con el objeto de regular las relaciones mutuas y las relaciones jurídico políticas o de otra naturaleza que se susciten.

1.2. Naturaleza jurídica

Los Tratados son la fuente más importante del derecho internacional público ya que los mismos son expresión de regulación y normatividad obligatorias únicamente para las personas jurídicas internacionales que lo suscriben, en su búsqueda de codificar.

Muchos tratadistas civilistas aseguran que el Tratado se regula por las normativas de los contratos en el Derecho Interno, pues hacen mención de las similitudes que existen en los acuerdos internacionales con los contratos privados. Sin embargo, Villagrán Krammer refiere: "En cuanto a los negocios jurídicos entre Estados, entre Estados y

² Villagrán Kramer, Francisco. **Derecho de los tratados**. Pág. 41.



organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales que no son propiamente Tratados o acuerdos internacionales, cual es, por ejemplo, el caso de arrendamiento de bienes inmuebles entre dos gobiernos, o de contratos de carácter comercial, cabe decir que no sólo su objeto sino el hecho de que no están sometidos al imperio del Derecho internacional hace que queden excluidos de su ámbito”.³ Por lo que la naturaleza jurídica de un Tratado internacional es de derecho internacional público, pues los negocios jurídicos propiamente descritos anteriormente, no se consideran tratados, sino contratos y no encuadran dentro de la naturaleza de un tratado.

1.3. Denominaciones

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 acepta los diferentes términos que se utilicen para denominar un Tratado, sin que por eso se le haga perder su naturaleza. Sin embargo, existen diferentes denominaciones o diferentes nombres que indican situaciones y relaciones distintas, entre las que se encuentran:

- a) **Tratado y Convención:** Se utiliza para designar específicamente el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas entre los sujetos que los suscriben. Ambas denominaciones se utilizan indistintamente.

³ **Ibid.** Pág. 49.



- b) Arreglo: Esta denominación es aplicable a un instrumento oral o escrito de menor categoría, el cual no requiere mayor formalidad.
- c) Acuerdo: Se aplica a los instrumentos celebrados sobre un tema específico en forma simplificada, específicamente un canje de notas.
- d) Pacto: Se denomina de esta manera a los instrumentos jurídicos que señalan alianza entre sujetos de Derecho Internacional para alcanzar un objetivo específico.
- e) Protocolo: Se le nombra así, a un instrumento jurídico que no existe por sí mismo, el cual tiene como fin enmendar aspectos de un Tratado previo, ampliarlo, modificarlo o reglamentarlo.
- f) Declaración: Se utiliza este nombre para referirse a los instrumentos públicos escritos por medio de los cuales se determinan los lineamientos de conducta que se deben seguir ante una situación internacional determinada; así también a las declaraciones de opinión pública de la comunidad internacional.
- g) Concordato: Es el nombre que se le da a un Tratado firmado con el Vaticano o Santa Sede.
- h) Carta: Reciben esta denominación los instrumentos multinacionales dentro del cual se estipula la creación de un organismo internacional.



- i) **Cartel:** Es el instrumento celebrado entre dos o más ejércitos que se encuentran en combate, por medio del cual se puede permitir una negociación para terminar el conflicto o para recoger muertos o heridos.

- j) **Modus Vivendi:** Es un acuerdo escrito sin mayor formalidad, o no escrito, el cual se manifiesta en una práctica o situación temporal.

1.4. Clasificación

Por su contenido, los tratados se dividen en:

- a) **Tratados contratos (traite contrat):** Son los instrumentos que se celebran entre un Estado y uno o más sujetos de Derecho Internacional, o entre dos Estados con fines muy específicos que regulan intereses recíprocos de los mismos. Su forma exterior tiene la apariencia de un contrato y pueden celebrarse por medio de concesiones mutuas o mediante un acuerdo de voluntades. Pueden ser de dos clases:

- i) **Tratados contratos ejecutados:** Deben ser aplicados de manera inmediata. Generan una situación definitiva y son de naturaleza perpetua, lo que quiere decir que no varían aunque en los Estados suscriptores exista un cambio de gobierno.



ii) **Tratados contratos ejecutorios:** Se les denomina también de efectos sucesivos. Son los Tratados que surten efectos cuando las condiciones contenidas en el mismo se presentan.

b) **Tratados ley (traite loi):** Estos Tratados son los que verdaderamente constituyen fuentes del derecho internacional, pues son creadores de normas objetivas que dan lugar al desarrollo de los Estados en el plano internacional, pues crean derecho positivo en el ámbito nacional e internacional. Crean un marco jurídico dentro del cual evoluciona un ente jurídico. Son instrumentos de carácter general y de carácter creador.

Por sus participantes, los Tratados son:

a) **Bilaterales:** Son los Tratados en los cuales participan dos sujetos del derecho internacional, obligándose recíprocamente a su cumplimiento.

b) **Multilaterales:** Son los Tratados en los cuales participan más de dos sujetos del Derecho Internacional, quedando todos compelidos al cumplimiento del mismo.

Por su objeto, los Tratados pueden ser:

c) **Generales:** Son los Tratados que se refieren a una totalidad o generalidad.



d) Especiales: Son los Tratados en los cuales su objeto de regulación se refiere a un grupo, tema o situación particular. El autor Larios Ochaíta contempla dentro de esta clasificación los Tratados políticos, económicos, sociales y administrativos.⁴

1.5. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

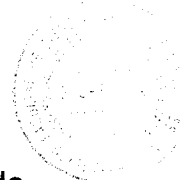
Fue suscrita en Viena en 1969. Regula el Derecho de los Tratados y constituye para los Estados uno de los cuerpos jurídicos más importantes del Derecho Internacional pues codificó las más importantes y sobresalientes normas y reglas generales de la práctica internacional en materia de Tratados.

Villagrán Kramer en su obra “Derecho de los Tratados” se refiere a esta Convención de la siguiente manera: “...no sólo regula el nacimiento y la vida jurídica de los Tratados, las relaciones convencionales entre los Estados partes y con terceros, sino su nulidad, modificación, suspensión y terminación. El objeto y el ámbito de esta convención es, pues, el de los Tratados entre Estados...”⁵

Guatemala es parte de esta Convención Internacional, la cual suscribió el 23 de mayo de 1997. Fue aprobada por el Organismo Legislativo el 26 de junio de 1997; entró en vigor el 21 de julio del mismo año.

⁴ Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 105.

⁵ Villagrán. **Op Cit.** Pág. 37.



Guatemala formuló algunas reservas al adoptar el texto de esta Convención el 28 de mayo de 1969, dentro de los cuales se encuentran los artículos siguientes:

- a) Artículo 11: Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por medio de un tratado.
- b) Artículo 12: Consentimiento en obligarse por un Tratado mediante la firma.
- c) Artículo 25: Aplicación Provisional.
- d) Artículo 38: Normas de un Tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional.
- e) Artículo 66: Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un Tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un Tratado.

1.6. Capacidad de un Estado para obligarse por medio de un Tratado

Para que un Estado realmente quede obligado al cumplimiento de las responsabilidades adquiridas por medio de un Tratado internacional debe de contar con los elementos necesarios por medio de los cuales sus representantes al momento



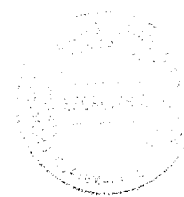
de la suscripción del mismo tengan el poder suficiente. Entre estos elementos se encuentran los siguientes:

1.6.1. Personalidad jurídica internacional

Puede definirse como la investidura jurídica que permite a un sujeto de derecho internacional ser susceptible de derechos y obligaciones, el cual debe ser capaz para adquirirlos. Dentro del ámbito internacional, anteriormente se consideraba únicamente a los Estados como sujetos de derecho internacional, por lo tanto, los únicos que podían celebrar Convenios internacionales. Sin embargo, ahora se consideran también sujetos de derecho internacional a otros organismos que también tienen personalidad jurídica, incluso algunos que no tienen personalidad, por lo cual estos últimos no pueden obligarse por medio de un Tratado. A pesar de esto, los Estados siguen siendo los sujetos básicos y más completos en el ámbito internacional.

1.6.2. Capacidad de las personas que representan a las partes

Las personas que representan a las partes que celebran un convenio o Tratado internacional varían de acuerdo a la legislación interna de los Estados o las organizaciones a quienes éstos representan. El representante de cada parte debe tener plena capacidad para actuar en nombre de su representado. La mayoría de Estados delega a un organismo esa función, como es el caso de Guatemala, en el cual el Organismo Ejecutivo se encarga de designar al representante.



1.6.3. Plenos poderes

Es un título escrito emanado de un Jefe de Estado el cual contiene una autorización para que un ministro de relaciones exteriores, un agente diplomático o un representante pueda negociar y concluir un Tratado en nombre del Estado que lo envía, en el cual puede contenerse el empleo de una cláusula de posterior ratificación.

La Convención de Viena define los plenos poderes en su Artículo 1, literal c) como “un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción y la autenticación del texto de un Tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse, por un Tratado”. Estos plenos poderes son examinados por las partes, previo a la discusión de un Tratado o convenio, ya que si el representante no está investido del pleno poder suficiente para este acto, únicamente ocasiona una pérdida de tiempo y retraso para la celebración del mismo, lo cual se podría considerar un acto de mala fe, con el fin de retrasar la conclusión de un Tratado.

Los Estados buscan formas de salvaguardar su soberanía, ya que si un representante con plenos poderes firma un Tratado que contenga disposiciones contrarias a la normativa propia del Estado que lo envía, puede este último reservarse el cumplimiento, pues ya no es obligatorio por haber excedido los plenos poderes el representante.



1.6.4. La representación según el derecho internacional general y convencional

De conformidad con el Artículo 7º, numeral 2 (a) de la Convención de Viena de 1969 no necesitan plenos poderes los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores pues se representan con plenas facultades al Estado. Los jefes de misiones diplomáticas tampoco necesitan plenos poderes para adoptar el texto de un Tratado entre el Estado ante el cual se encuentran acreditados y su Estado. Sin embargo, estas son prácticas internacionales que varían dependiendo de la legislación de cada Estado, pues algunos sí requieren el otorgamiento de plenos poderes para la suscripción de Tratados internacionales.

1.6.5. La representación de hecho

Esta forma de representación puede ser analizada en dos vías, la primera de los gobiernos de facto y la segunda en el actuar de los agentes de hecho y funcionarios que no tengan plenos poderes para la suscripción de un Tratado o Convenio internacional. La clave en ambas situaciones es que se haya celebrado con prudencia y buena fe.

Si se ha reconocido el gobierno de facto o a raíz de la celebración del Convenio se le da reconocimiento al mismo, esto crea consecuencias jurídicas, por lo que se acepta como válida la representación de poder que se ostentó para la celebración. Al igual que



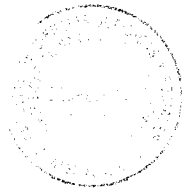
cuando un funcionario sin plenos poderes, actúa de buena fe y el Convenio no va en contra de la normativa interna del Estado que representa.

1.7. Tratados suscritos por gobiernos de facto en el marco de organizaciones internacionales

Un cambio de gobierno de un Estado miembro de una organización internacional, no lo desvincula de la misma, salvo que haya una norma expresa que así lo disponga. Por lo que, los Convenios o Tratados celebrados por un gobierno de facto lo vinculan y obligan. Sin embargo, la participación de un gobierno de facto en la suscripción de un Tratado, no significa que las organizaciones internacionales o los Estados lo reconozcan.

1.8. Tratados suscritos por gobiernos de facto con otros Estados

Un Tratado al entrar en vigor obliga a las partes que lo suscribieron, situación que es aplicable a los gobiernos de facto. Sin embargo, el gobierno de jure que participó en el mismo puede reexaminar y confirmar, de manera tácita o expresa, la validez del mismo. Respecto a esto, es importante considerar la buena fe y la prudencia entre las partes, para que un Estado de jure no lo considere posteriormente lesivo o nulo, o dé lugar a la denuncia del mismo, por el sólo hecho de la participación de un gobierno de facto.



1.9. Tratados suscritos por agentes de facto o sin plenos poderes

La Convención de Viena de 1969 en el Artículo 8 hace una excepción a los Tratados suscritos por los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores, Jefes de las Misiones Diplomáticas ante el país ante el cual se encuentran acreditados, representantes permanentes de los Estados ante los organismos internacionales de los que los Estados son miembros y de los representantes debidamente acreditados por los Estados ante una conferencia internacional, que consiste en que los actos relativos a la celebración de un Tratado ejecutado por una persona que no cuenta con plenos poderes, necesita una posterior confirmación del Estado al que representa para que surta sus efectos jurídicos.

Esta regulación es una medida de seguridad que busca garantizar que la voluntad de un Estado de formar parte de un tratado se manifieste de una manera auténtica, evitando que una persona pueda hacerse pasar como representante de un Estado, y que por esto no ser verificado, pueda producir efectos jurídicos en el Estado.

Por lo que una persona que no posea plenos poderes puede de buena fe, aceptar suscribir un acuerdo internacional, oral o escrito, lo cual consta en el instrumentum, más el negotium no surte efectos hasta que sea ratificado por ese Estado.



1.10. Manifestación de consentimiento de los Estados para obligarse mediante tratados

La manifestación del consentimiento de un Estado para obligarse por medio de un Convenio o Tratado internacional debe ser expresa. Existen diferentes formas para manifestar ese consentimiento, algunas de las cuales obedecen a la práctica y costumbre internacional y otras están reguladas dentro de la Convención de Viena de 1969 que son:

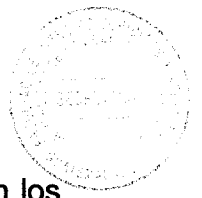
- a) Mediante la firma del Tratado (Artículo 12).
- b) Mediante el canje de instrumentos que constituyen un Tratado, es decir, el canje de notas (Artículo 13).
- c) Mediante la ratificación, aceptación o aprobación de un Tratado por los órganos que el ordenamiento interno establece (Artículo 14).
- d) Mediante la adhesión de los Estados al Tratado y cualquier otra forma que los Estados entre sí convengan (Artículo 15).
- e) Mediante el canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (Artículo 16).



- f) Mediante la aceptación de parte del Tratado, si este lo permite, o los demás Estados contratantes (Artículo 17).
- g) Mediante la escogencia o selección de las opciones que consten en el texto de un Tratado al indicarse cuáles disposiciones se refiere el consentimiento que se manifiesta o presta (Artículo 17, numeral 2).
- h) Mediante cualquiera otra forma que se convenga en el Tratado (Artículo 11).

También existen otras formas de vinculación y de obligarse los Estados por un Tratado internacional las cuales no se encuentran codificadas. Entre ellas se puede mencionar:

- i) Adhesión: Es la disposición contenida en un Tratado por medio de la cual los Estados que lo signan, consienten en que posteriormente, otros Estados puedan formar parte del mismo. Este acto vincula jurídicamente a todas las partes contratantes, a las primeras como a las posteriores.
- ii) Accesión: Es la incorporación de un Estado a un tratado previamente firmando en el cual manifiesta su voluntad expresamente, sin que en el contenido del mismo se contenga la cláusula de adhesión, pero a la vez no se prohíbe la misma.
- iii) Conclusión: En el caso en el que un Estado no suscribe, ni firma, ni se adhiere a un Tratado, sino simplemente realiza actos concluyentes por medio de los cuales se



manifiesta tácitamente que se regirá por el contenido del Tratado sin cumplir con los requisitos de forma. Con esta forma de manifestación genera el conflicto de que si el Tratado obliga o no al Estado que se manifiesta de esta forma.

1.11. Procedimiento para la ratificación de un Tratado

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados indica el procedimiento específico que se debe seguir para la concertación de Tratados entre las partes, las cuales deben expresar su consentimiento por escrito y estipula que el Tratado se regirá por normas de Derecho Internacional. El texto del tratado puede constar en un único instrumento o en dos o más conexos al mismo y pueden adoptar cualquier denominación de las anteriormente especificadas.

El procedimiento tradicional para la conclusión de un Tratado, en general comprende la negociación, la firma y la ratificación. El tratadista Diez de Velasco se refiere a la conclusión de un Tratado como: "Todo procedimiento para dar vida a un acuerdo internacional es lo que conocemos por Conclusión. Este inicia con las conversaciones dirigidas a la redacción de un texto y termina con la manifestación del consentimiento de las Partes Contratantes y su simultánea o ulterior entrada en vigor".⁶

El procedimiento de elaboración de un Tratado puede darse en dos formas. La primera es de forma simplificada que consiste en la concertación de un Tratado de forma

⁶ Diez de Velasco, Manuel. **Instituciones de derecho internacional**. Pág. 89.

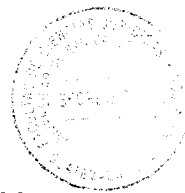


definitiva por los órganos que han acordado su contenido. La segunda es de forma mixta o compuesta, que es la forma más común. Esta consiste en que el contenido de los Tratados se fija y firma por los negociadores, luego se da el visto bueno del proyecto del Tratado ya firmado por el órgano competente correspondiente para su conclusión. Esta confirmación posterior que se hace, también recibe el nombre de ratificación.

1.11.1. Negociación

Esta primera etapa es realizada por los representantes de los Estados que deben ser personas especialmente facultadas para negociar y son los encargados de discutir los puntos y la forma en que se plasmará en el Tratado lo convenido por los mismos. Estos representantes tienen como finalidad primordial buscar la solución más adecuada y favorable para el Estado al que representan.

Todo el procedimiento de conclusión de un Tratado internacional debe regirse por el principio de buena fe. Este principio inicia su manifestación en esta fase de negociación, ya que de conformidad con el Tribunal de la Haya quien en varias sentencias ha manifestado que los Estados tienen la obligación de manifestarse de tal manera que la negociación tenga sentido, ya que la mala fe de uno de los representantes durante la negociación, evidenciada por su comportamiento durante esta fase, genera responsabilidad para los Estados contratantes.



Las negociaciones pueden ser públicas o privadas; las públicas generalmente se realizan en la celebración de Tratados multilaterales, y las privadas en su mayoría en la celebración de tratados bilaterales.

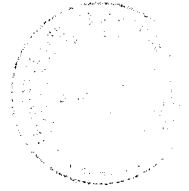
1.11.2. El proyecto

Luego de haber acordado lo correspondiente a la materia o a la situación sobre la cual se va a regular en Convenio o Tratado, los representantes de las partes contratantes presentan propuestas y contrapropuestas. Por lo que se crea un proyecto que contiene la negociación acordada en la fase de negociación.

1.11.3. Forma de los Tratados

Todo Tratado debe contener tres partes principales en cuanto a su forma, que son:

- a) El preámbulo: Esta es la parte introductoria o inicial de un Tratado en la cual se hace constar el objeto del tratado en términos generales, el nombre de las Altas Partes Contratantes, las credenciales de los negociadores y firmantes y la exposición de motivos. También se acreditan los Plenos Poderes.
- b) El dispositivo: Contiene las disposiciones sustantivas del Tratado, el articulado que se refiere a puntos específicos precisos previamente discutidos, es la parte fundamental del tratado.



- c) El cierre: En esta parte se encuentran todas las disposiciones de carácter provisional o transitorio, las condiciones para su entrada en vigor, el lugar del depósito del instrumento, la ratificación en cuanto a tiempo y lugar, la forma de dirimir los conflictos o diferencias, estipula la forma en que otros Estados pueden adherirse, las firmas, los idiomas oficiales, plazo para entrar en vigencia, la denuncia, las reservas, la forma de interpretación, el depositario, la vigencia simple o calificada.

1.11.4. Suscripción

Este acto se materializa con las firmas del Tratado, las que dan por terminada la negociación. Un tratado no surte sus efectos desde el momento de la firma en la mayoría de casos. Esto se da, únicamente en los gobiernos de facto ya que la mayoría de Estados cuentan con otro órgano que es el encargado de la ratificación o en algunos tratados que no requieren ratificación, que son:

- a) Los acuerdos entre jefes militares al finalizar una guerra.
- b) Los acuerdos de carácter urgente y en los que se especifica su entrada en vigor inmediata, pero que necesita autoridad constitucional para realizarlo.
- c) Los acuerdos de carácter administrativo.

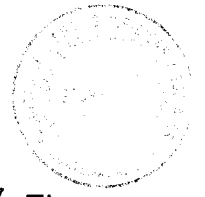


En la mayoría de los casos, las firmas se realizan ad referendum, lo cual permite que el texto pueda ser leído, analizado y estudiado nuevamente para luego ser ratificado, y así dejar las obligaciones a contraer claras para el Estado contratante. En algunas ocasiones, el Tratado no se llega a ratificar por parte de algún Estado por contener disposiciones que este considere afecten sus intereses o su orden jurídico interno. Los Tratados se firman como mínimo en dos ejemplares. Cuando se trata de un Tratado multilateral, las firmas se realizan en orden alfabético conforme al nombre de los países participantes.

En el supuesto en que un Estado no haya otorgado plenos poderes a su representante, no se da la firma, sino una firma abreviada a la que se le denomina rúbrica y el Tratado queda pendiente de firma, la cual posteriormente puede ser puesta. También se da la situación en que la cancillería comunica que determinado agente diplomático está autorizado suscribir el tratado, luego se remite el documento formal que lo acredite como tal.

1.11.5. Ratificación

El autor Dougherty Liekens se pronuncia sobre la ratificación como: "...es el acto emanado de la autoridad competente de un Estado, por el que se declara la validez de un compromiso internacional, asumido por sus representantes plenipotenciarios, y se aceptan las obligaciones que de él se deriven. Las normas de la ratificación corresponden al derecho interno de los Estados, pero por lo general es facultad



asignada al Jefe de Estado, muchas veces previo examen y aprobación legislativa.”⁷ El autor Rousseau citado por Dogherty Liekens define la ratificación “como la aprobación dada al Tratado por los órganos internos competentes para obligar intencionalmente al Estado”.⁸

Generalmente, los Tratados señalan la forma en que debe realizarse la ratificación y ya depende del orden interno de cada Estado contratante el órgano que la realizará y el procedimiento interno que se llevará a cabo. El Tratado solamente firmado no adquiere fuerza ni validez, la ratificación es el momento en que se adquiere esta fuerza y el momento en el cual se generan los derechos y las obligaciones para el Estado contratante, pues es una confirmación de las estipulaciones del Tratado.

La ratificación tiene como fin proveer al Estado contratante de una oportunidad para reconsiderar los asuntos convenidos dentro del mismo, revisar si se adecua a la legislación interna y no la contraría así como estudiar ventajas y desventajas y en base a esto poder determinar al respecto.

La necesidad de la ratificación de un Tratado es indispensable para brindar al Estado signatario una oportunidad más de revisión antes del perfeccionamiento del mismo. Por lo que muchos Estados se reservan ese derecho. Sin embargo, en ciertos Tratados no es necesaria la ratificación, por ejemplo: los Tratados que son firmados por el jefe de

⁷ Julio Enrique Dougherty Liekens. **Los tratados internacionales su regulación y práctica en el derecho guatemalteco.** Pág. 44.

⁸ **Ibid.** Pág. 22.



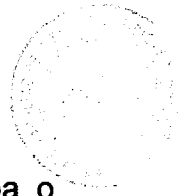
gobierno, toda vez que no contraríen una disposición constitucional. La naturaleza jurídica del acto de ratificación de un tratado está determinada por el derecho interno de cada Estado y por la autoridad interna competente que lo realice.

Por lo cual se puede decir que, la ratificación se realiza de acuerdo con los procedimientos constitucionales vigentes en cada uno de los Estados signatarios.

En cuanto a la forma en que se realiza la ratificación, el órgano encargado de cada Estado signatario, plasma la ratificación en un documento que reproduce el texto del Tratado y a la vez señala la obligación de cumplirlo y de hacerlo ejecutar. A este documento se le denomina carta de ratificación.

Una característica muy importante del acto de ratificación por parte de un Estado, es que es discrecional, no es obligatorio. No se considera de carácter reglado ante la comunidad internacional, sino es una aptitud discrecional que tienen los Estados, de lo cual derivan las siguientes consecuencias:

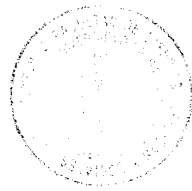
- a) Indeterminación de plazo: El Estado signatario tiene la libertad de ratificar el Convenio en el momento que considere oportuno, pues no existe un plazo reglado para realizarla.



- b) Posibilidad de ratificación condicionada: No existe una normativa que prohíba o limite a un Estado a condicionar su ratificación a la realización de determinados hechos.
- c) Licitud de negativa de ratificar: La ratificación es un acto libre por lo que los Estados no están obligados a ratificar un Convenio, por lo que en ningún caso constituye un acto ilícito, aunque pueda ser políticamente descortés.

Con respecto a la aplicación del derecho interno en la ratificación, existen tres sistemas constitucionales, según la competencia de los órganos internos, por medio de los cuales se puede ratificar un Tratado:

- a) Competencia exclusiva del Ejecutivo: Se basa en la primacía jurídica y política del ejecutivo, consiste en que el Jefe de Estado o monarca ratifica los Tratados internacionales.
- b) Competencia exclusiva del Legislativo: Es una característica que mantiene el gobierno de Asamblea, pues es el órgano legislativo el único encargado y competente para ratificar los Convenios internacionales.
- c) Competencia repartida entre el Ejecutivo y el Legislativo: En este sistema, la competencia se encuentra compartida entre el ejecutivo y el legislativo. Es el sistema más común entre los Estados.



1.11.6. Reservas

En el momento que los órganos internos competentes deben de ratificar un Tratado internacional, previamente firmado, puede que no todos los términos y obligaciones contenidos dentro del mismo les sean favorables al Estado contratante o a su normativa interna. Es por esta razón que se permite a los Estados reservarse determinadas cuestiones contenidas dentro del mismo.

La reserva se puede definir como la declaración hecha por un Estado signatario para hacer constar que excluye una determinada disposición del Tratado o que pretende modificar su alcance, o atribuirle un sentido determinado, diferente al contenido.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su Artículo 19 se estipulan algunas excepciones en las que no se puede realizar reservas por parte de los Estados, que son:

- a) Que la reserva esté prohibida por el Tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que en los casos no previstos en los anteriores, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del Tratado.



1.11.7. Canje

Consiste en el intercambio de notificaciones que realizan las partes en los Tratados bilaterales. El autor Larios Ochaita define el canje como: “Es el acto por el cual se notifica a la otra, y ésta es la primera, que el Tratado ha sido debidamente “ratificado” por el órgano estatal competente.”⁹

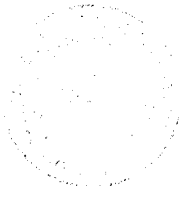
La Convención de Viena en el Artículo 16 literal (a) estipula que el canje es una constancia del consentimiento de los Estados para obligarse por medio del Tratado.

En el Artículo 13 de la Convención de Viena se estipula: “El consentimiento de los Estados en obligarse por un Tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifiesta mediante este canje:

- a) Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto;
- b) Cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.”

El Tratado entra en vigor en la fecha del canje, si así fue estipulado previamente o la fecha que se haya estipulado dentro del Tratado.

⁹ Larios. **Op. Cit.** Pág. 107.



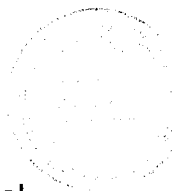
1.11.8. Depósito

Este acto, así como el canje son importantes para que un Tratado internacional entre en vigor. El depósito se da en los tratados multilaterales y consiste en el aviso que se da ante un órgano competente, previamente estipulado en el Tratado, de que el órgano estatal competente ha ratificado el mismo. La entrada en vigor del tratado puede estipularse dentro del mismo, o cuando se haya alcanzado el número mínimo de Estados que hayan hecho su depósito. De conformidad con el Artículo 16 literal b) de la Convención de Viena, el depósito hace constar el consentimiento de un Estado para obligarse por el Tratado. Dentro del mismo Tratado debe estipularse quien será el Estado depositario. Esto de conformidad con el Artículo 77 de la Convención de Viena, el cual estipula: “las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

- a) Custodiar el texto original del Tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido.

- b) Extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del Tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del Tratado y transmitirlos a las partes en el Tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo.

- c) Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste.



- d) Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate.

- e) Informar a las partes en el Tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al Tratado.

- f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el Tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión necesario para la entrada en rigor del tratado.

- g) Registrar el Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

- h) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la Convención.

Por lo que el depósito del Tratado no consiste únicamente en la remisión del aviso al Estado encargado, sino requiere que se cumplan con todos los requisitos contenidos en el precepto legal citado en el párrafo anterior.

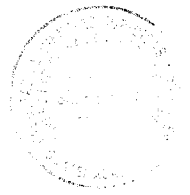


1.11.9. Registro

Es la constancia que existe en un ente u organismo internacional de que una determinada parte ha adquirido derechos y obligaciones en un Tratado o Convenio internacional. El registro de los Tratados nace como una forma de evitar los Tratados secretos, pues el efecto del registro es la obligatoriedad frente a terceros.

Una característica muy particular de este acto, es que no se puede invocar frente a terceros un Tratado que no haya sido depositado, por lo que esto se considera una sanción a la falta de registro. La mayoría de Tratados son registrados en la Organización de Naciones Unidas, por lo que dentro de la Carta de la ONU, se estipula en su Artículo 102, lo siguiente:

1. "Todo Tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.
2. Ninguna de las partes en un Tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrá invocar dicho Tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas".



1.11.10. Adhesión:

Cabanellas, define la adhesión como: "Consentimiento, colaboración que se presta a un acto realizado por tercero. Aceptación de reglas contractuales impuestas por una de las partes, sin discutir las mismas."¹⁰

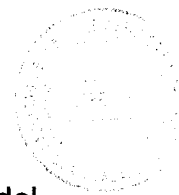
Es el acto por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un Tratado. Se realiza cuando un Estado que no ha firmado originalmente el Tratado y que no ha sido parte en su proceso de negociación y conclusión desea incorporarse al mismo.

En la mayoría de tratados multilaterales se deja una cláusula que indica la forma de adhesión, la cual puede ser:

- a) Los Estados originarios invitan a otro Estado a formar parte del Tratado; o
- b) El Estado interesado, manifiesta su deseo de adherirse y se ajusta a la forma estipulada en el tratado para realizarlo.

El Estado que se adhiere a un Tratado no puede solicitar la negociación ni modificaciones del mismo, ya que el Tratado en su momento fue discutido por los Estados que participaron en su creación. Pero el hecho de que no pueda negociarse ni

¹⁰ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 26.



discutirse, no veda al Estado que se incorpora al Tratado por medio de la adhesión del derecho de hacer reservas al mismo.

Esta serie de pasos que consisten en la negociación, proyecto, suscripción, ratificación, reservas, canje, depósito, registro y adhesión es el procedimiento en general que se lleva a cabo por parte de los Estados, para la suscripción de un Tratado en el ámbito internacional. Sin embargo, como se especificó anteriormente, cada Estado tiene un procedimiento interno diferente para la conclusión de Tratados internacionales que emana de su propia legislación.

Este procedimiento interno que realiza cada Estado para que el Tratado pueda surtir efectos legales dentro su ordenamiento interno, en muchos casos es esencial para hacer valer el Tratado. Este es el caso de Guatemala, que dentro de la Constitución Política de la República establece dicho procedimiento, el cual será estudiado en el capítulo siguiente de esta investigación.

1.12. Tratados internacionales en materia de derechos humanos

Existe controversia en cuanto a si el derecho internacional puede ser aplicado directamente en el ámbito interno de los Estados o si se necesita una norma que lo integre al sistema jurídico, o se debe establecer una relación jerárquica con las demás normas del derecho interno. Al respecto existen dos teorías:



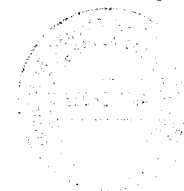
- a) El monismo: establece que las normas se hallan subordinadas unas a otras formando un solo ordenamiento jurídico. Impone una jerarquía del derecho internacional sobre el derecho interno.
- b) El dualismo: el derecho internacional e interno según esta corriente, poseen fuentes distintas y regulan relaciones diferentes. Afirma que coexisten dos órdenes jurídicos *independientes, con ámbitos de validez y campos de acción propios*¹¹.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República, regula al respecto: “Se establece el principio de que en materia de derechos humanos, los Tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Entre este Artículo y el 204 del mismo cuerpo legal, existe una antinomia, que según Norberto Bobbio, se da cuando dos normas son contradictorias y poseen el mismo ámbito de validez personal, material, espacial y temporal¹². Las normas citadas reúnen las características citadas, sobre todo porque el Artículo 204 no deja a salvo en su contenido normativo a los Tratados en materia de derechos humanos, sino que de forma genérica explica que el principio de jerarquía constitucional opera incluso sobre cualquier ley o Tratado.

La Corte de Constitucionalidad ha dejado sentado lo siguiente:

¹¹ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Pág.142

¹² Velásquez Rodríguez, Fernando. **Introducción a la lógica jurídica**. Pág. 116

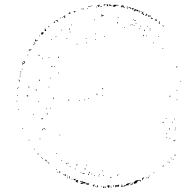


- a) Las normas internacionales en materia de derechos humanos, son complementarias con las del orden constitucional, al tenor de lo estipulado por el Artículo 44 primer párrafo y 46 de la Constitución Política de la República.

- b) A las normas internacionales en materia de derechos humanos no puede otorgárseles potestad reformadora o derogatoria de las normas constitucionales.

- c) Los tratados en materia de derechos humanos poseen una jerarquía superior sobre la legislación ordinaria o derivada según la Corte de Constitucionalidad. Gaceta no. 18, expediente 280-90, Pág.99, sentencia: 19-10-90.

Cabe agregar, que el sistema constitucional y el de derechos humanos, son complementarios en virtud del principio internacional pro hominem. Es decir, que debe procederse en toda circunstancia a garantizar la primacía de la persona humana.



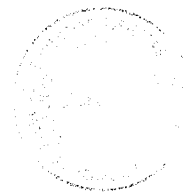
CAPÍTULO II

2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

No hay lugar a dudas de que los pueblos de Guatemala siguen siendo víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos y libertades fundamentales. En primer lugar, las violaciones ocurren precisamente porque el Estado no cumple con su función de garantizar, respetar, promover y proteger los derechos humanos de todos sus habitantes, especialmente indígenas. En segundo lugar, las violaciones suceden por el desconocimiento de los propios pueblos indígenas de las normas y mecanismos nacionales e internacionales que reconocen, garantizan y protegen sus derechos.

Por tal razón, la divulgación e información sobre los derechos colectivos indígenas y las obligaciones de los Estados para la vigencia de los mismos es un tema de mayor importancia. Pues solamente conociendo los derechos se pueden defenderlos, porque nadie puede defender lo que no conoce. No se puede esperar tampoco de los Estados el cumplimiento ni la observancia voluntaria de estos derechos si no se les exige.

Partiendo de lo que hemos dicho, estas líneas tratarán sobre un instrumento que hasta la fecha sigue siendo de mayor importancia para los pueblos originarios del continente: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por ser un instrumento de derechos humanos vinculante para los Estados que lo ratifican.



2.1. Surgimiento del Convenio 169 de la OIT

La OIT, desde su creación, en el año de 1919, ha mostrado una especial atención por la situación de los pueblos indígenas y tribales. Asimismo, en 1957, se adoptó un primer instrumento internacional vinculante, el Convenio número 107 sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes.

La Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, en junio de 1989, adoptó en forma tripartita, con participación de gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores, el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. En el proceso de revisión del Convenio (1987-1989) también fueron consultados y participaron un gran número de pueblos indígenas y tribales.

La Conferencia observó que en muchas partes del mundo estos pueblos no gozaban de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población en los Estados en que viven y que han sufrido a menudo una erosión en sus leyes, valores, costumbres y perspectivas. Los pueblos indígenas y tribales en América Latina presentan, hoy en día, los peores indicadores socioeconómicos y laborales y la discriminación laboral por origen étnico o racial agrava las brechas de ingreso de manera radical.

El Convenio representa un paso adicional en los esfuerzos de la OIT para garantizar el respeto de los derechos fundamentales tendientes a la igualdad de oportunidades y de



trato para grupos que se encuentran en situación de desventaja y exigen garantías mínimas de sus derechos para lograr un tratamiento equitativo en las sociedades en que viven.

La labor de la OIT en el ámbito de los pueblos indígenas y tribales se divide principalmente en dos categorías: adopción y supervisión de normas, y asistencia técnica y capacitación a los pueblos indígenas y tribales y a los Estados, para la consecución del goce pleno de los derechos de tales pueblos.

El Convenio número 169 representa, sin dudas, el instrumento jurídico internacional vinculante más completo que, en materia de protección a los pueblos indígenas y tribales, se haya adoptado hasta la fecha, y su adopción constituye un hito trascendental en la normativa internacional pertinente.

Este Convenio, junto a otros Convenios de la OIT en materia de protección de los derechos fundamentales en el trabajo de los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a estos pueblos, busca la consecución y garantía del trabajo decente, como uno de los paradigmas básicos para la erradicación de la pobreza y de un desarrollo sustentable.

El Convenio 169 propone conceptos básicos relativos al respeto, al reconocimiento y a la participación de dichos pueblos. El respeto a la cultura, idiomas, la religión, la organización social y económica, y a la identidad propia constituye la premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales.

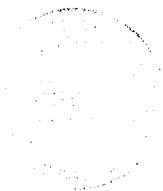


Este Convenio tiene dos postulados básicos: el respeto de las culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas, y la consulta y participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del instrumento que fue adoptado en 1989.

El Convenio garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Es imprescindible que dichos pueblos tengan la posibilidad de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

El Convenio reconoce la relación especial que tienen los indígenas con las tierras y territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

Al ratificar un convenio de la OIT, un Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio. Asimismo, se compromete a informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la práctica y en

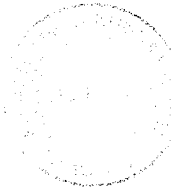


la legislación de las disposiciones del Convenio y a responder a las preguntas, observaciones o sugerencias de esos órganos de control.

El Convenio 169 entró en vigor el 6 de septiembre de 1991, muchos Estados lo han ratificado, en su mayoría de países latinoamericanos y de varios países europeos, que en algunos casos han adoptado el Instrumento para guiar su política de cooperación internacional.

La OIT ha seguido muy de cerca y ha participado en consultas relacionadas con la adopción de nuevos instrumentos internacionales en materia de los derechos de los pueblos indígenas. En la perspectiva de la OIT, el Convenio 169 forma parte de un proceso de desarrollo de una cada vez más amplia gama de derechos de los pueblos indígenas que se van definiendo y protegiendo a nivel internacional.

La Organización Internacional del Trabajo pretende con dicho Convenio, llegar a numerosos pueblos indígenas de las Américas en su propio idioma, al mismo tiempo que contribuir a un mayor acercamiento intercultural entre los diferentes pueblos y entre éstos y los otros actores sociales, para la búsqueda integral de un trabajo decente para todas las personas sin ninguna distinción.



2.2. Qué es el Convenio 169 de la OIT?

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, es sin duda alguna, el instrumento de derecho internacional más conocido, citado y, sobre todo, enarbolado como bandera de lucha por millones de indígenas de todo el mundo e invocado como el referente jurídico por excelencia para lograr reivindicaciones y cambios en la legislación de los países o en otros instrumentos normativos internacionales.

Su naturaleza vinculante deviene del hecho de que se trata de una convención, Convenio o Tratado, entendiéndose por tal “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”, de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Esta definición se caracteriza por dejar fuera del ámbito de aplicación de la Convención: a) los Acuerdos orales entre Estados; y b) los acuerdos de cualquier naturaleza entre organizaciones internacionales o entre organismos internacionales y los estados, lo cual quedó previsto en la Convención especial firmada el 21 de marzo de 1986; y la restringe a Tratados celebrados entre Estados, por escrito y regidos por el derecho internacional.¹³

¹³ Larios. *Op. Cit.* Pág. 87.



2.3. Obligaciones de los Estados por la ratificación del Convenio 169

Desde que los Estados ratifican un Tratado o Convención internacional de Derechos Humanos, tal como el Convenio 169, se imponen el deber de cumplir las obligaciones jurídicas que asumen en el instrumento ratificado. El Convenio es ejecutivo por él mismo y por ende, tiene fuerza vinculante.

Dos aspectos importantes en este caso:

1. En la aplicación de cada una de las disposiciones del Convenio, los Estados se pueden obligar a aplicarlas sin ningún cambio a su ordenamiento jurídico interno, o de realizar un acto intermedio para su aplicación tales como reglamentar, ordenar medidas administrativas, llevar a cabo consultas hacia los pueblos indígenas, establecer una sanción y/o publicar el Convenio.
2. Por supuesto, que hay que reconocer que algunas partes del Convenio, por tratarse de normas con carácter de programáticas, necesitan de la emisión de leyes por parte del legislador que desarrollen sus disposiciones. Las obligaciones de los Estados que ratifican el Convenio 169 se encuentra en 17 frases contenidas en los Artículos 4, 6, 8, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 25, 26, 30, 31, 32, 33, que así lo estipulan y que debe tomarse en cuenta que son Convenios que tienen el carácter de promocionales que obligan a los Estados a tomar medidas legislativas y administrativas, es decir, se



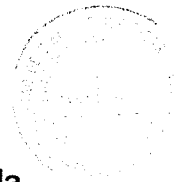
establecen las bases para que los Estados instrumenten políticas de desarrollo de los pueblos indígenas.

En este sentido se consideran que son normas promocionales. Los llamados Convenios promocionales son aquellos que tienen como finalidad provocar que los Estados que los ratifiquen adopten determinadas políticas que lleven a mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas. Así, cada Estado al obrar autárquicamente en la instauración de normas y prácticas concretas, debe desplegar una actividad adicional.

Por tal razón, la Constitución de OIT en su Artículo 35.1 establece que “Los Miembros se obligan a aplicar los Convenios que hayan ratificado”.

2.4. El principio pacta sunt servanda

Otro aspecto importante que debemos saber es que hay además en el Derecho Internacional una norma que ordena a los Estados a respetar los Tratados celebrados por ellos: La norma pacta sunt servanda. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, también establece el principio de que el derecho internacional tiene supremacía sobre el derecho interno. En su Artículo 26 establece que: “ Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, y el 27 dispone que: “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”.

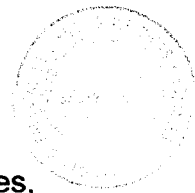


En resumen, la ratificación del Convenio por parte de los Estados los vincula jurídicamente a nivel nacional e internacional. A partir de ahí, toda agencia del Estado, así como todo juez, legislador y funcionario público están obligados a acatar y hacer cumplir a todos el Convenio 169 de la OIT.

Los jueces deben aplicar el contenido del Convenio 169 en sus decisiones teniendo en cuenta la primacía del Convenio sobre otras normas y el principio pro indígena establecido en el Artículo 35 del Convenio; el Organismo Ejecutivo está obligado a establecer políticas públicas, instituciones y medidas, con la participación efectiva de los pueblos indígenas y los legisladores (diputados) están obligados a adecuar las demás normas nacionales al espíritu del Convenio 169, mediante consulta previa a los pueblos indígenas.

2.5. Retos de los pueblos indígenas

El reto de los pueblos indígenas es apropiarse bien de los contenidos del Convenio 169, así como su guía de aplicación, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos que reconocen sus derechos; conocer la forma como operan los recursos legales internos para defender los derechos colectivos, así como la de las instancias de protección internacional de los derechos humanos: Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, los órganos de control de la OIT y presentar quejas o información al Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas.



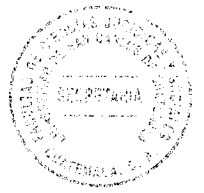
También, el de impulsar una lucha política basados en contundentes movilizaciones, alianzas y coordinación con otros pueblos indígenas, pues debemos saber que derecho que no se reclama o defiende se pierde.

2.6. Derechos fundamentales

Los pueblos indígenas y tribales gozan de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en la misma medida que cualquier otro ser humano, comprendidos los derechos básicos como el derecho a la libertad y la igualdad, así como los derechos a la salud, la educación, etc. Este principio se aplica tanto a hombres como a mujeres.

Según el Convenio 169 de la OIT Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.



CAPÍTULO III

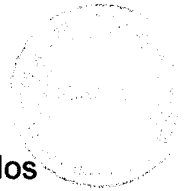
3. Los derechos humanos

La edad moderna, marca el inicio del nacimiento del Estado democrático de derecho y la consolidación de la concepción filosófica política de los derechos naturales de la persona humana, actualmente llamados derechos humanos.

Los derechos humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político. Unas veces se considera que los derechos humanos son plasmación de ideales iusnaturalistas (de derecho natural).

Existe, sin embargo, una escuela de pensamiento jurídico que, además de no apreciar dicha implicación, sostiene la postura contraria. Para algunos, los derechos humanos son una constante histórica, con clara raigambre en el mundo clásico; para otros, son fruto del cristianismo y de la defensa que este hace de la persona y su dignidad. Para los demás, los derechos humanos aparecen, como tales, en la edad moderna. Como hecho histórico, esto es incontestable.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos,



establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

Legalmente, se reconocen en el derecho interno de numerosos Estados y en Tratados internacionales. Para muchos, además, la doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del derecho y conforma una base ética y moral que debe fundamentar la regulación del orden geopolítico contemporáneo. La Declaración Universal de los derechos humanos se ha convertido en una referencia clave en el debate ético-político actual, y el lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades. Sin embargo, existe un permanente debate en el ámbito de la filosofía y las ciencias políticas sobre la naturaleza, fundamentación, contenido e incluso la existencia de los derechos humanos; y también



claros problemas en cuanto a su eficacia, dado que existe una gran desproporción entre lo violado y lo garantizado estatalmente.

La doctrina ha realizado un importante esfuerzo por clasificar y sistematizar los derechos humanos. Normalmente se dividen en dos categorías: derechos positivos y derechos negativos. Los derechos negativos, como el derecho a la intimidad, se definen exclusivamente en términos de obligaciones ajenas de no injerencia; los derechos positivos, por el contrario, imponen a otros agentes, tradicionalmente, aunque ya no de manera exclusiva, el Estado, la realización de determinadas actividades positivas.

Otra clasificación muy extendida es la que ordena los derechos humanos en tres o más generaciones, atendiendo por lo general al momento histórico en que se produjo o produce su reivindicación.

El maestro Truyol y Serra nos indica: "Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados."¹⁴

¹⁴ Truyol y Serra, Antonio. **Los derechos humanos**. Pág. 6.

El profesor Peces Barba, considera que los derechos humanos son: "Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto a los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato activo del Estado en caso de infracción."¹⁵ Esta ya es una definición desde una perspectiva dualista, por un lado encontramos el fundamento iusnaturalista racionalista y por el otro, inserta esos derechos en normas jurídicas del derecho positivo.

En otras palabras, dice que los derechos humanos son derechos naturales, pero que deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado. Ya no se trata de derechos que nacen antes de la forma del Estado, sino que deben ser protegidos por éste.

El profesor Fernández, dice sobre el tema: "Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminaciones social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa dignidad."¹⁶ Esta definición nos señala que la defensa de los derechos humanos se presenta como un

¹⁵ Peces Barba, Gregorio. **Derechos fundamentales**. Pág. 27.

¹⁶ Fernández, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos**. Pág. 76.



reto moral de nuestro tiempo, la pieza clave de la justicia del derecho y de la legitimidad del poder.

Ahora bien, qué valores son los que sostienen a los derechos humanos, ya hemos visto que giran en torno de la idea de dignidad humana, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia: "...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Y el Artículo 1 dice: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Y los valores que fundamentan la idea de dignidad humana son: la seguridad, la libertad, la igualdad y la solidaridad.

El valor seguridad fundamenta los derechos personales y de seguridad individual y jurídica, el valor libertad fundamenta los derechos cívicos políticos y, el valor igualdad fundamenta los derechos económicos, sociales y culturales. Estos tienen su centro en: El derecho igual de todos los hombres a ser libres. Y el valor solidaridad a los derechos de los pueblos.

Por último, es importante decir que no hay valores superiores a otros, me refiero a los valores que fundamentan los derechos humanos, ya que tienen una estrecha relación y complementación mutuas, es decir, que entre los derechos individuales y los sociales no existe contradicción, ni tampoco oposición, por lo que es imposible tratar de que unos prevalezcan sobre los otros, o bien que unos sean desplazados por otros.




3.1. Naturaleza y fundamento de los derechos humanos

Hay cuatro razones para encontrar un fundamento absoluto a los derechos humanos a saber: La primera es la ausencia de un concepto inequívoco y claro de los mismos; la segunda es su variabilidad en el tiempo; la tercera, su heterogeneidad; y, la cuarta, las antinomias y conflictos que existen entre distintos derechos, como entre los civiles y políticos, por un lado, y los sociales y culturales, por otro.

En el Coloquio del Instituto Internacional de Filosofía celebrado en L'Aquila en 1964, Bobbio propuso sustituir la búsqueda de un imposible fundamento absoluto por el estudio de las diversas fundamentaciones posibles que las ciencias sociales avalaban. Y, en cualquier caso, para el jurista italiano, el problema básico relativo a los derechos humanos no es su fundamentación, sino su puesta en práctica y protección. Pero son muchos los juristas y filósofos que no comparten esta creencia sino que, por el contrario, la fundamentación de los derechos humanos ha sido y es objeto de gran interés a lo largo del tiempo, y la mayoría considera que es una labor teórica con gran incidencia en la práctica.

Cada una de las numerosas teorías que los pensadores han desarrollado está influida por la Filosofía dominante en el momento histórico en que se gestó y parte de muy *diferentes cosmovisiones y concepciones del ser humano, al que atribuyen o niegan determinadas características inmanentes.*



Para algunos, el eje de los derechos humanos es una serie de derechos concretos, para otros, los derechos humanos son la traducción normativa de una serie de valores, aprehendidos de la realidad o contruidos socialmente. Un tercer grupo considera que los derechos humanos son criterios o límites a los que debe adecuarse la actividad de los poderes públicos o el mercado.

Finalmente, diversas teorías sostienen que los derechos humanos son la codificación de la conducta moral que, es un producto social y humano que se desarrolla en un proceso de evolución biológica y social.

En cuanto a su fundamentación, según qué tipo de concepción se tenga sobre el Derecho –iusnaturalista, iusracionalista, iuspositivista, vinculada al realismo jurídico o al dualismo jurídico, entre otras– la categoría conceptual de derechos humanos puede considerarse derivada de la divinidad, observable en la naturaleza, asequible a través de la razón, determinada por los contextos en las muchas maneras que es posible entender la Historia, una síntesis de ideas de éstas u otras posiciones ideológicas y filosóficas o un mero concepto inexistente y sin validez.

3.2. Historia de los derechos humanos

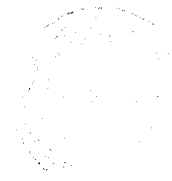
Los Derechos humanos nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano, y han evolucionado de acuerdo con cada época. Si pensamos, por ejemplo, en la sociedad griega de hace 2,500 años, vamos a

encontrar que existían los ciudadanos griegos; que gozaban de determinados derechos y que éstos estaban protegidos por las leyes griegas; sin embargo, existían personas que no gozaban de estos derechos y estaban privadas de su libertad, se les denominaba esclavos. Los romanos conquistaron a los griegos y continuaron con la esclavitud. La lucha de los esclavos por gozar de esos derechos es una historia tan larga como la esclavitud misma, recordemos los ejemplos de Espartaco y de Antonino. Todo este proceso de lucha forma parte de la actual dignidad humana.

Este ejemplo nos indica que cada uno de los Derechos Humanos que actualmente están protegidos por el Derecho Internacional ha sido producto de luchas de miles de personas, de pueblos y naciones enteras; gracias a ellos, ahora podemos abrir una Constitución y encontrar una efectiva protección de tales derechos a nivel nacional, y una protección mediante convenciones internacionales.

Es muy importante que conozcamos cómo han evolucionado los Derechos Humanos, eso nos dará oportunidad de saber toda la importante labor de nuestros antepasados y valorar esa herencia maravillosa y al mismo tiempo, sabremos que ese proceso no ha acabado y que nos corresponde un papel responsable como miembros de la comunidad mundial en la promoción, respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos a nivel mundial.

Para conocer a profundidad esa evolución, tendríamos que estudiar la historia de cada pueblo, sus costumbres y sistemas jurídicos; sin embargo, en razón de la necesidad de



síntesis, nos referimos a los principales instrumentos o documentos que históricamente se han referido a los que hoy conocemos como Derechos Humanos.

Existen varios documentos que contienen normas jurídicas de protección a los Derechos Humanos desde tiempos inmemoriales, la norma budista de no hagas a otro lo que no quieras para ti, que posteriormente fue incorporada al cristianismo, es un ejemplo valorativo. Si queremos encontrar la génesis del derecho al asilo como un ejemplo la debemos encontrar en los inicios del cristianismo, cuando los templos, al ser sagrados, se consideraban un lugar de asilo y existían una prohibición de romper esa norma. También el cristianismo proclamó la igualdad de la persona ante Dios, lo que significaba que todos los seres humanos eran iguales entre sí.

Y así, podemos encontrar enseñanzas importantes en la historia de cada pueblo; en ese sentido empezaremos nuestro estudio con la aparición de la Carta Magna promulgada en Inglaterra en el año 1215. Debido a una serie de manifestaciones públicas del pueblo de Inglaterra, que fueron promovidas por un importante sector de la nobleza, el Rey Juan se vio obligado a conceder una serie de normas jurídicas a favor de los nobles las cuales se fueron ampliando paulatinamente a los sectores populares. El gran avance de este documento consiste en que se limita el poder absoluto del Rey a estas disposiciones legales.

Las leyes establecidas en este documento son de vital importancia en la historia de la humanidad, si bien es cierto que la Carta Magna estaba dirigida a los hombres de



nuestro reino, también lo es, que es un antecedente histórico de las Constituciones de los Estados, por esa razón algunas veces denominan a nuestra Constitución: la Carta Magna.

La Carta Magna está integrada por 63 disposiciones, en la primera se establece la libertad de la Iglesia con respecto al poder del Rey, dando los primeros pasos para la separación entre Iglesia y Gobierno.

Analizando el Artículo 39 de la Carta Magna establecía textualmente: “Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país”.¹⁷ En primer lugar se habla de hombres libres, lo que indica que existían hombres que no eran libres; luego encontramos la prohibición de la detención ilegal, el derecho a la propiedad privada y la prohibición de la tortura, malos tratos, tratos inhumanos o degradantes, derecho a un juicio justo, igualdad jurídica ante la ley.

La Carta Magna contiene normas jurídicas, es decir, que deben ser cumplidas y obedecidas y quien las infrinja debe ser sancionado, además, en ella se crean las instituciones necesarias para proteger esas normas jurídicas, esta Carta consagra dos

¹⁷ Pound, Roscoe. **Desarrollo de las garantías constituciones de la libertad**. Pág.111.

principios: A) El respeto a los derechos de la persona; y B) La sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

La Carta Magna aún conserva su vigencia en Inglaterra, aunque ha tenido que modificarse de acuerdo con las circunstancias históricas. En 1628, Carlos I confirmó las garantías de la Carta mediante un documento denominado Petition of Rights; y, en 1689, se promulgó una ampliación de la Carta Magna con el documento que se conoce con el nombre de Bill of Rights y que contiene las libertades reivindicativas por el pueblo y reconocidas por el Rey. Este documento dice: "...el pretendido poder de suspender las leyes, o la ejecución de las mismas, por especial autoridad real y sin su consentimiento, es ilegal."¹⁸

Tengamos en cuenta que la Carta Magna y sus modificaciones o ampliaciones no son una conexión gratuita del Rey al pueblo, sino un producto de la lucha del pueblo de Inglaterra por gozar de determinados derechos.

La Carta Magna de 1215 marca una etapa en la que el Rey, ante las presiones sociales, concede ciertos derechos. Posteriormente encontraremos que los pueblos ingleses que se encontraban en las colonias norteamericanas lucharon por suprimir el poder del Rey, y que es en ese territorio donde, por primera vez, el pueblo de Virginia aprueba el 12 de junio de 1776, la Declaración de Derechos formulada por los

¹⁸ Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Los derechos humanos**. Pág. 32.

representantes del Buen Pueblo de Virginia, ya que es el mismo pueblo el que dicta sus propias normas. A esta declaración nos referimos en el artículo siguiente.

La Declaración de Derechos de Virginia. El 12 de junio de 1776, la Convención de los Miembros representantes del pueblo de Virginia, aprobaron su propia Constitución y se declaraban Independientes de Inglaterra, desconociendo la autoridad del Rey. En ese mismo acto, dichos representantes aprobaron la primera declaración sobre Derechos Humanos, a ésta se le conoce como: la Declaración de derechos del Buen Pueblo de Virginia. Es importante destacar que fue el mismo pueblo el que determinó cuáles eran los derechos que como seres humanos les correspondían.

En el Artículo uno aparece la igualdad natural en la libertad y la independencia, derecho al goce de la vida, derecho al goce de la libertad, derecho a adquirir y poseer la propiedad, derecho a obtener la felicidad. Veamos cómo está redactado este artículo en forma original: "Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios a adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad".

Este Artículo dos permite observar que en 1776 se consideró que los Derechos Humanos se derivaban de la naturaleza misma del ser humano que no podían ser objeto de negociación por ningún motivo y que eran anteriores a la formación del

Estado: de esta forma se superó la concepción contenida en la Carta Magna según la cual los Derechos Humanos eran normas que se desprendían del Derecho Divino.

En el Artículo tres se encuentra la primera manifestación de lo que hoy conocemos como soberanía popular: Que todo poder es inherente al pueblo y, en consecuencia procede de él; que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores, y en cualquier momento responsables ante él. En el Artículo tres se establece el derecho a la resistencia, lo que hoy conocemos mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos como el derecho a la rebelión. Veamos cómo está redactado originalmente: “Que el gobierno es instituido, o deberías serlo, para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad: que de todas las formas y modos de gobierno es el mejor, el más capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y el que está más eficazmente asegurado contra el peligro de un mal gobierno; y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o es contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público.”

En el Artículo cinco se habla por primera vez de la separación de poderes y de que los miembros del poder Ejecutivo y Legislativo, deben ser designados por elecciones frecuentes, ciertas y regulares. No así los del poder Judicial que serán nombrados por el poder Legislativo.

Este documento también prohíbe la detención ilegal en su Artículo ocho: "...que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales". Recalquemos la importancia que tiene el hecho de que el juicio se realizará entre iguales, no como en la Carta Magna que el juicio era entre pares.

En el Artículo 12 aparece por primera vez, expresada la necesidad de la libertad de prensa: "Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos."

En el Artículo 13 se habla sobre el ejército: "Que una milicia bien reglamentada, integrada por personas adiestradas en las armas, constituye la defensa natural y segura de un Estado libre; que deberían evitarse, en tiempo de paz, como peligrosos para la libertad, los ejércitos permanentes; y que en todo caso las fuerzas armadas estarán estrictamente subordinadas al poder civil y bajo su mando".

En su Artículo 15 se hace una exaltación de la justicia, la moderación, la templanza, la virtud y los principios fundamentales. Este documento de vital importancia para comprender cómo han evolucionado los derechos humanos, acá aparecen derechos individuales y derechos colectivos o sociales (derechos de los pueblos), luego posteriormente aparecen únicamente los individuales y es hasta hace pocos años que aparecen nuevamente los derechos de los pueblos.



Este documento se incorporó en sus principios fundamentales a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1776, la cual mantiene su vigencia hasta el momento. En el Artículo 2 de la Constitución mencionada que dice literalmente: “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su creador ciertos derechos inalienables entre los cuales está la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y felicidad.”

Estos documentos nos llevan a comprender que toda persona humana tiene un valor que la hace digna y para que este valor exista, se hacen necesarias ciertas condiciones de vida que nos permitan desenvolvernos y utilizar plenamente las dotes de inteligencia y de conciencia como seres humanos y satisfacer nuestras necesidades espirituales. A estas condiciones de existencia, la Organización de Naciones Unidas, las denomina: Derechos Humanos y se basan en la creciente demanda de la humanidad por vivir una existencia en la que la dignidad inherente a cada persona, reciba respeto y protección.

Los tratadistas no se han puesto de acuerdo en cómo llamar a estos derechos, unos dicen que son derechos fundamentales, otros, que son derechos del hombre, en fin,




utilizó la terminología que la ONU ha utilizado desde sus inicios: Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Los Derechos Humanos no están para ser utilizados a favor de ninguna organización política partidaria, no son de derecha ni de izquierda, existen para proteger a toda la humanidad. Cuando se utilizan los Derechos Humanos en beneficio de un solo grupo se está haciendo un mal uso de estos derechos y se realiza un grave daño en la credibilidad que debe existir a favor del respeto y promoción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Los europeos dicen que la Declaración Francesa de 1789 estaba influida del pensamiento europeo de esa época. Yo sostengo que la de Virginia fue la primera, aunque lo importante es que ambos documentos son vitales.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789 después de largas discusiones. Previamente se había aceptado el principio de la necesidad de formular una Declaración de Derechos antes de discutir la Constitución. La novedad consistió en que los diferentes proyectos que se presentaron fueron discutidos y ampliados o modificados de tal forma que los proyectos originales desaparecieron casi totalmente, lo que implicó la participación popular en la elaboración de esta Declaración.

La situación de la población francesa antes de la toma de la Bastilla era de indefensión frente a sus derechos humanos, carecían de medidas protectoras para esos derechos. Esto se expresó de tal manera, que la necesidad de establecer una normativa expresa




y solemne de los derechos de los individuos, en su doble calidad de hombre y ciudadanos, era una idea tan generalizada en Francia en el momento de estallar la revolución que la mayoría de candidatos a representantes, incluían proyectos de Declaraciones en su propaganda electoral.

Esta Declaración fue firmada por el Rey (que se encontraba prisionero) el 5 de septiembre de 1789; posteriormente fue incorporada por la Asamblea Nacional al encabezado de la Constitución Francesa de 1791.

La influencia de esta Declaración en la historia de la humanidad ha sido decisiva, además, ha sido la base para posteriores documentos del mismo tema.

En el preámbulo de la Declaración se determina que: considerando que la ignorancia, el olvido o menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos. Luego indica la fundamentación filosófica de la declaración: "...en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre..."

En su Artículo 4 se plantea una definición de libertad: "La libertad consiste en poder *hacer todo aquello que no dañe a otro, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límite que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos...*"



Es necesario destacar una novedad: en el Artículo 6 aparece por primera vez un avance cualitativo en relación con la ley; anteriormente habíamos visto cómo se luchaba por ser iguales ante la ley, ahora se estipula que tenemos el derecho a participar en la formación de la ley; textualmente se dice: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar, personalmente o por medio de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos...”

También aparece por primera vez la presunción de inocencia hasta que la persona haya sido declarada culpable.

En el Artículo 10 se establece la libertad de opinión y su limitación únicamente por razones de orden público.

En el Artículo 11 se consigna el derecho a la libre comunicación de los pensamientos y las opiniones por la palabra, la prensa y la imprenta.

Posteriormente a esta Declaración existe un gran vacío histórico en relación con la protección de los Derechos Humanos; no fue sino hasta febrero de 1971 en que la Constitución Mexicana incorpora ciertos derechos que habían sido considerados como individuales anteriormente, como derechos sociales.

El 12 de enero de 1918 se aprobó por el III Congreso de los Soviets de Diputados obreros y soldados de Rusia, la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador Explotado. Esta declaración marca las bases jurídicas para la organización territorial del estado.

En esta Declaración encontramos la semilla de lo que hoy conocemos como derechos a la libre determinación de los pueblos, y es en el Artículo 4 en donde se dice sobre la base del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos.

En esta declaración se considera que el trabajo es un derecho, pero también es una obligación.

En 1919 se aprueba la Constitución Alemana de Weimar. En esta constitución se dice por primera vez, que los hombres y las mujeres son iguales en derechos y obligaciones. Esta diferencia en razón de sexo se hace para una mejor protección.

En los documentos que hemos analizado anteriormente, siempre aparecía el hombre como sujeto de derechos y obligaciones, aunque se interpretaba para ambos sexos, sin embargo, a partir de esta constitución, la mujer como elemento formante de la sociedad, inicia en Alemania una serie de reivindicaciones sociales de gran importancia. Hemos visto que los documentos estudiados son producto de grandes procesos sociales de la humanidad y que éstos han generado protección a los Derechos Humanos.

Cada uno de los derechos humanos ha sido una conquista en la historia del ser humano, gracias a esas luchas de miles de personas, de pueblos enteros, ahora hemos avanzado en la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, cuando se dice que los derechos humanos nacen con la burguesía o con el comunismo, se falta el respeto a la lucha de nuestros antepasados que nos han dejado una herencia maravillosa y que a nosotros nos corresponde continuar. Los Derechos Humanos están al servicio de todos los seres humanos, de todos los pueblos.

3.3. Caracteres de los derechos humanos

Los Derechos Humanos gozan de las características siguientes:

Son universales, porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.

Son incondicionales, porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

Son inalienables, porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

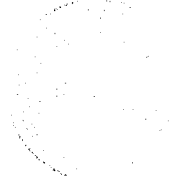


Por consiguiente, todos los Estados deben tratar los derechos humanos de manera global, justa y equitativa, en pie de igualdad y con la misma urgencia, los Estados sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, tienen el deber de promover todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

3.4. Clasificación de los derechos humanos

Aunque la mayoría de las doctrinas jurídicas distinguen varias generaciones de derechos humanos, existen múltiples y diferentes clasificaciones. Todas suelen coincidir al describir la primera generación, pero posteriormente se ramifican y complejizan. Además, existen al menos dos concepciones de esta visión generacional. Para una de ellas, son expresión de una racionalidad que se realiza progresivamente en el tiempo; para otras, cada generación de derechos humanos es expresión de una racionalidad diferente y puede entrar en conflicto con las demás. Por otra parte, existen posiciones que evitan pronunciarse acerca categorías de derechos humanos y más bien tienden a enfocarlos como un sistema unitario.

Cada nueva generación, que se clasifica cronológicamente en relación con las anteriores, ha sido objeto de críticas. Si ya los derechos de la primera generación fueron criticados, también sucedió con los derechos de la segunda durante el siglo XX, si bien en la actualidad la casi totalidad de los juristas los aceptan.



Hoy en día es objeto de debate la existencia de una tercera generación de derechos humanos ya que, tanto desde el punto de vista jurídico como político, se critica la indeterminación de esta categoría y su difícil garantía. No obstante estas objeciones, existen teorías que hablan de cuatro e incluso cinco generaciones de derechos humanos.

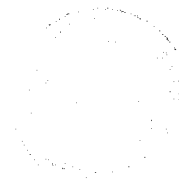
No obstante lo anterior, la división clásica de los derechos humanos es la que los clasifica en tres generaciones.

Los derechos de primera generación son los derechos civiles y políticos, vinculados con el principio de libertad. Generalmente se consideran derechos de defensa o negativos, que exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada.

Por su parte, los derechos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales, que están vinculados con el principio de igualdad. Exigen para su realización efectiva de la intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos¹⁹.

Existe cierta contradicción entre los derechos contra el Estado (primera generación) y los derechos sobre el Estado (segunda generación). Los defensores de los derechos civiles y políticos califican frecuentemente a los derechos económicos, sociales y

¹⁹ Pérez Luño, Antonio Enrique. **La tercera generación de derechos humanos**. Pág. 28.



culturales como falsos derechos, ya que el Estado no puede satisfacerlos más que imponiendo a otros su realización, lo que para éstos supondría una violación de derechos de primera generación.

Por su parte, la tercera generación de derechos, surgida en la doctrina en los años 1980, se vincula con la solidaridad. Los unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de esfuerzos y cooperaciones en un nivel planetario. Normalmente se incluyen en ella derechos heterogéneos como el derecho a la paz, a la calidad de vida o las garantías frente a la manipulación genética, aunque diferentes juristas asocian estos derechos a otras generaciones: por ejemplo, la protección contra la manipulación genética sería un derecho de cuarta generación, para Roberto González Álvarez es una manifestación, ante nuevas amenazas, de derechos de primera generación como el derecho a la vida, la libertad y la integridad física.

En conclusión, el reconocimiento de los derechos humanos como derechos naturales del hombre, fue una conquista ardua de la humanidad, los derechos humanos tienen una creciente fuerza jurídica, en tanto que se integran en las constituciones y, en general, en el ordenamiento jurídico de los Estados. También, en el ámbito de la comunidad internacional, por su reconocimiento en numerosos tratados internacionales tanto de carácter general como sectorial; universal y regional y por la creación de órganos jurisdiccionales, cuasijurisdiccionales o de otro tipo para su defensa, promoción y garantía.

3.5. Derechos de los pueblos indígenas

Guatemala tiene el puesto 118 (de 177 países) en el último Informe de Desarrollo Humano de 2007 del PNUD, siendo, tras Haití, el país de América Latina con el más bajo IDH (0,689) y es a la vez el país más poblado de Centroamérica.

Guatemala es un país multicultural. En el territorio coexisten cuatro pueblos: mayas, xinkas, garífunas y ladinos. De los pueblos indígenas el pueblo o la nación maya es la mayoría. Oficialmente se reconoce la existencia de 22 pueblos mayas: achì, akateko, awaketeo, ch'orti', chuj, Itz'a, ixil, jakalteko, kaqchikel, k'iche', mam, mopan, poqomam, poqomchi', q'anjob'al, q'eqchi, sakapulteko, sipakapense, tektiteko, tz'utujil, chalchiteko y uspanteko. Según datos del censo de población del año 2,002, la población indígena constituye el 41% de la población total, equivalente a 4.6 millones de personas, de un total de 11.2 millones de habitantes.

La población Garífuna, representa el 0.11% y los Xinkas el 0.35% y la población Maya el 95.2% en nueve de los 22 departamentos reportan una proporción significativa de población indígena, distribuida de la siguiente manera: cinco departamentos (Totonicapán, Sololá, Alta Verapaz, Quiché y Chimaltenango) presentan porcentajes de población indígena entre el 75% y 100%; en otros cuatro departamentos (Huehuetenango, Baja Verapaz, Quetzaltenango y Suchitepéquez, Sacatepéquez) la población indígena representa entre el 50 y el 75%.



Respecto a la posición socioeconómica de la población indígena, aunque el 51% de la población guatemalteca vive bajo el umbral de pobreza y el 15.2% en extrema pobreza, la pobreza es mayoritariamente indígena. El 74% de la población pobre es indígena frente a un 36.2% no indígena, mientras que el 47.2% de la población indígena es pobre no extremo, sólo el 28.5% de los no indígenas lo son, y en tanto que un 27.2% de la población indígena es pobre extremo un 7.7% de no indígenas lo son cuatro:

Un Informe de desarrollo humano 2007-2008.

- 1 Características de la población Censo de 2,002. En el censo del 2002 se encuentran los datos del número de población indígena desglosados por departamento y municipio.
- 2 Etnicidad y ciudadanía. Informe de desarrollo humano 2007-2008.
- 3 Datos de Encovi 2006. Para efectos de la Encovi 2006 se comprende dentro de la categoría de Pobres Extremos: A todas las personas que se ubican por debajo de la línea de pobreza extrema cuyo consumo en alimentos es menor a los Q. 3.206.00 por persona al año. Estas personas viven en condiciones de indigencia al no poder cubrir el costo mínimo de los alimentos de subsistencia pues sus ingresos se ubican por debajo de los Q.8.78 diarios. Pobres no Extremos: Las personas que en la escala de bienestar se ubican por encima de la línea de pobreza extrema pero por debajo de la línea de pobreza general, es decir son aquellas personas



cuyos consumos están por arriba de los Q3, 206.00 pero por debajo del valor de la línea de pobreza general estimada. El derecho de consulta de los pueblos indígenas en Guatemala:

Guatemala cuenta con una de las economías más grandes de la región centroamericana. Sin embargo, es uno de los países que muestran mayor desigualdad social en el continente con un Índice de Gini de 56.2%.

A pesar de algunos avances formales en la ratificación o creación de instrumentos jurídicos y/o infraestructura, las condiciones iniciales de subordinación, la concentración del poder en élites reducidas y la institucionalización de la desigualdad y la exclusión histórica de los pueblos indígenas se manifiesta en la exclusión económica al acceso a medios de vida sostenibles, la exclusión social en el acceso a servicios públicos y la exclusión política en el acceso a los centros de toma de decisiones sobre lo que les afecta, asunto último que es el objeto central de este informe.

En Guatemala hay una fuerte asociación entre estratificación social y etnicidad. Más del 80% de la población indígena se ubica en los estratos socioeconómicos bajo y bajo extremo, siendo menor su participación en la clase media baja y media.

Del total de la población indígena ocupada, el 52% lo está en el sector agrícola, representando la mitad de los productores agropecuarios del país que controlan

únicamente el 24% de la tierra trabajada (propias y arrendadas) reflejando la alta desigualdad en el acceso a la tierra productiva de la población indígena.

La conflictividad generada por su alta concentración en pocos dueños y la demanda de las comunidades rurales sigue siendo una dimensión importante del campo guatemalteco.





CAPÍTULO IV

4. Necesidad de la consulta a los pueblos indígenas

El entender la consulta como derecho ciudadano que conlleva el consentimiento previo e informado sobre temas que afectan a la ciudadanía, y sobre todo como derecho colectivo de los pueblos indígenas, incluidos los de Guatemala, no han sido desarrollados hasta el momento.

Si bien existe un ámbito jurídico internacional que contempla el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre otros el derecho a la consulta, en el marco jurídico guatemalteco existe la figura de la consulta, pero legislado de forma ambigua, no existe una ley específica que la regule.

El resultado son múltiples experiencias de no llevarse a cabo la consulta y sus consecuentes efectos negativos, de esta manera el gobierno guatemalteco ha respetado poco esta forma de participación como derecho de los ciudadanos en especial y de los pueblos indígenas específicamente. Se debe consultar a los pueblos indígenas ya que los territorios que ocupan son fuente de riqueza, sobre todo de agua, también conforman el sector más desprotegido en materias como la procuración e impartición de justicia, salud, vivienda y educación.

Por mucho tiempo, en Guatemala como en otros países del continente, los indígenas y sus pueblos han sido marginados y discriminados. Un reflejo de esto es que el Estado guatemalteco ha pasado por alto el derecho que tienen a ser consultados sobre aquellos asuntos que afectan las vidas y territorios.

4.1. Leyes que regulan la consulta a los pueblos indígenas

La base legal de la presente investigación se encuentra fundamentada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El Artículo 6 establece:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

d) Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

El mismo cuerpo legal en el Artículo 7 regula:

“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

El consentimiento o la ratificación de lo dispuesto en el Convenio, supone para el Estado de Guatemala, en síntesis, el compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del derecho de consulta de los pueblos indígenas, expresada en varios componentes: su reconocimiento normativo propiamente dicho y, por ende, su inserción al bloque de constitucionalidad como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los Artículos 44 y 46 de la Carta Magna. Estos Artículos constitucionales respectivamente disponen que “los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana” y que “se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”, con lo cual queda comprendido en dicho bloque de constitucionalidad dicho instrumento.

Así mismo, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se menciona en el Artículo 196, el plazo de convocatoria de la consulta popular y en el Artículo 7 al 12 del Reglamento de la citada ley, se desarrolla de manera ambigua el proceso de la misma.

El Artículo 65 del Código Municipal regula que: “Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Consejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas...”

El Convenio 169, tal y como lo prevé el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, es probablemente el instrumento internacional incorporado a la legislación interna que permite de mejor manera contar con herramientas de uso local que al tiempo de que admitirían la eliminación paulatina de la exclusión y discriminación hacia los pueblos indígenas, les permite a estos ser actores y no espectadores de su propio desarrollo, lo que a su vez coadyuva al fortalecimiento de la democracia.

Si bien es cierto, la consulta preexiste a la ratificación de dicho instrumento entre los pueblos de Guatemala; la importancia de éste no es sólo que convierte la misma en una norma de derecho interno, sino que en parte del ius cogens internacional, sujeto a la fiscalización por parte del único organismo que, además de multilateral, es tripartito, como lo es el caso de la Organización Internacional del Trabajo.

Es preciso reconocer que, debido a la realidad nacional, pareciera haberse entendido este derecho de una forma limitada a lo que respecta a los recursos naturales y particularmente al tema de la minería, no obstante, la presente investigación, pretende además visualizar la importancia de tal herramienta en las luchas de los pueblos indígenas e insistir en la necesidad no sólo de desarrollar el derecho de consulta y la efectividad de la misma en estos temas, sino que esta se extienda y adquiera en la práctica los verdaderos alcances previstos en el propio Convenio. De allí que para nosotros resulte vital el establecer lo que es aceptado como la columna vertebral de dicho instrumento “el derecho a consulta a los pueblos”; en la cual se justifica toda la extensión de este derecho.

Este cuerpo normativo prevé que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto de su integridad.

Esta acción deberá incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones, y sus instituciones; que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

El Convenio insiste en que el desarrollo de los pueblos indígenas no puede ser el producto de una visión que omita su propia percepción de la realidad ni las aspiraciones de los pueblos originadas de su concepción del mundo, manifestada en su identidad y en su cultura, con todo lo que ello implica. De alguna manera, sienta las bases de la extensión del derecho de consulta y vincula a esta todo lo que pueda afectar la vida de los pueblos indígenas.

También regula el clima en el que la consulta debe realizarse y parte de la necesidad de observancia de las condiciones fundamentales de la buena fe al regular que no deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados.

Esta obligación debe ser entendida en su sentido amplio, es decir que el Estado debe abstenerse en su calidad de Estado de emplear la fuerza o coerción para violentar los derechos humanos fundamentales de los pueblos, y que a la vez debe impedir que particulares la empleen. Sin embargo, la disposición antes citada va un tanto más allá al establecer de manera expresa que los derechos regulados por el Convenio constituyen derechos humanos y garantías fundamentales de los pueblos, lo que reafirma a dicho cuerpo normativo como parte del denominado *ius cogens* internacional.

Por su lado, el Estado de Guatemala al ratificar el citado instrumento se comprometió a adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos

interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

Ello implica que el Estado de Guatemala debiera adoptar medidas para lograr la plena vigencia del derecho de consulta de los pueblos indígenas y respetar este derecho.

En el mismo, también establece criterios básicos para el cumplimiento de sus fines y que justifican la necesidad de la consulta aún en cuanto a la forma o modo de su implementación; que a su vez no es considerado como una norma aplicable de la misma forma respecto a todos los pueblos que puedan existir en determinado territorio, de tal forma, prevé que al aplicarse sus disposiciones deberán:

- a) Reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) Adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

4.2. Alcances del derecho de consulta en el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales

Por otro lado, el Convenio también establece regulaciones de naturaleza adjetiva que complementan las condiciones previstas en el párrafo anterior en el sentido que al aplicar las disposiciones del Convenio los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. Las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Respecto a la necesidad de que los pueblos indígenas puedan tener incidencia y poder de decisión en cuanto a su propio desarrollo el Convenio profundiza en los sentidos siguientes relacionados con el derecho a consulta:

- a) Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- b) El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
- c) Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios



deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

El Artículo 13 del Convenio, establece una vinculación entre los pueblos, la tierra que ocupan o utilizan y la vital necesidad de preservar ese entorno para preservar su identidad y cultura debiendo resaltarse que el carácter imperativo de respetar esta importancia constituye una característica que apunta hacia el carácter vinculante de la consulta evitando que la misma se convierta en un mero ejercicio formal, tal y como se evidencia del contenido expreso de la citada disposición que literalmente establece: “1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término «tierras» en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. (Los resaltados son propios)

La norma anterior, es complementada por el Artículo 15 que al especificar lo referente a los recursos naturales prevé: “1. Los derechos de los pueblos interesados a los

recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos; 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

Partiendo del reconocimiento de la relación existente entre los pueblos indígenas, su entorno y su medio ambiente, el Convenio fortalece la idea de la consulta con carácter vinculante a los pueblos y propone la imposición de sanciones como una medida afirmativa para la garantía de la consulta, tal y como está previsto en el Artículo 18 del Convenio que establece:

“La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

El Convenio, extiende el derecho de consulta al plano de la formación profesional; garantizando el acceso voluntario a los procesos de formación profesional establecidos con carácter general.

Según este artículo, la consulta debe hacerse antes de cualquier autorización de prospección (exploración). En ese orden de ideas, el gobierno debiese consultar a los pueblos incluso antes de otorgar las licencias de exploración.

De conformidad con el Artículo 2 párrafo 1; Artículo 3 párrafo 2; Artículo 4, Artículo 6 párrafo 1 literal a) y párrafo 2 y Artículo 7 párrafo 1; son los pueblos los únicos que, mediante el procedimiento de consulta pueden autorizar la intrusión en las tierras, su uso y explotación de los recursos existentes en las mismas.

Entendido el trabajo como un instrumento de desarrollo, el convenio contempla la formación para el mismo como un elemento de importancia en la definición del modelo de desarrollo al que aspiran los pueblos, tal y como lo regula en su Artículo 22 que preceptúa:

- “1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su

disposición programas y medios especiales de formación. 3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.”

En otras palabras, para el Convenio resulta inadmisibile la implementación de un modelo de desarrollo impuesto desde una perspectiva distinta a la de los propios pueblos y sujeta el mismo a la consulta para asegurar que este efectivamente responda a sus aspiraciones.

El Artículo 26 del Convenio, en la misma lógica observada en cuanto a la formación profesional, reconoce la importancia de la educación como algo esencial para el desarrollo y se dirige a eliminar la discriminación en cuanto al acceso a la misma al preceptuar: “Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.”

Sin embargo, el Convenio prevé que una vez superado el problema de la discriminación y acceso al desarrollo, la educación es una herramienta vital para la preservación de la

cultura e identidad de los pueblos y, de tal manera, nuevamente sujeta a consulta de los pueblos los programas educativos que han de ejecutarse, tal y como se evidencia en el texto del Artículo 27 del Convenio:

- a) Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

- b) La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.”

Como podemos darnos cuenta, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, al regular lo relativo a la consulta lo hace de una forma extensiva y hacia todo aspecto susceptible de afectar la identidad, cultura y el entorno al que está vinculada la preservación de ambas.



El Derecho de consulta, en otras palabras, incluye entre otras cosas:

4.2.1. La consulta de toda medida susceptible de afectar la tierra o entorno de los pueblos.

4.2.2. La consulta de toda medida susceptible de afectar sus recursos naturales.

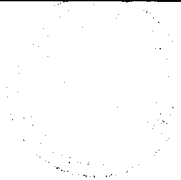
4.2.3. La consulta de toda medida susceptible de afectar su cultura, valores o religiosidad.

4.2.4. La consulta de todo plan de desarrollo susceptible de afectarles.

4.2.5. La consulta de toda medida de formación profesional.

4.2.6. La consulta de toda medida o plan educativo.

Finalmente, siendo que existe la posibilidad de que la evasión de las disposiciones del Convenio pueda partir en Guatemala de la conceptualización de la naturaleza indígena o no de un pueblo, consideramos importante reiterar en los criterios que de antemano prevé el Convenio 169 en su Artículo 1 en el cual preceptúa: “1. El presente Convenio se aplica: ...b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del



establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; 2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”.

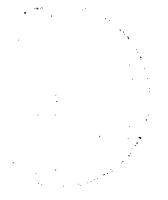
Dicho de otra forma, la naturaleza indígena o no de un pueblo no depende básicamente de una calificación arbitraria realizada al margen de los propios pueblos, tal naturaleza está determinada, básicamente por la autoidentificación que como tales tengan dichos pueblos.





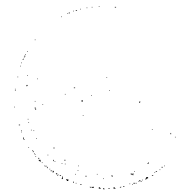
CONCLUSIONES

1. La omisión de las consultas a los pueblos indígenas en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo incide de gran manera en los pueblos indígenas, ya que se les están violando derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República y el Convenio 169, repercutiendo en su entorno natural, en su integridad y existencia, en tanto que son minorías étnicas; asimismo, en su identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones.
2. Diversas situaciones de conflicto y expresiones profundas de descontento, desconfianza e incluso cólera de pueblos indígenas en diferentes escenarios en todo el mundo están relacionadas con una falta de consultas apropiadas.
3. De conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y con el Convenio N° 169 de la OIT, los Estados tienen el deber de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos especiales y diferenciados, sobre los asuntos que les conciernen, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.



BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 11ª. ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 2005.
- FERNANDEZ, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos**. Madrid, España: Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1982.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. 8ª. ed; Guatemala, Guatemala: Ed. Maya' Wuj, 2010.
- Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos**. XXX Aniversario. Publicación Oficial de la ONU. Nueva York, 1979.
- MARTINEZ GALVEZ, Arturo. **Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos**. Guatemala, Guatemala: Ed. Vile, 1990.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Los derechos humanos**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1980.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Distrito Federal, México: Ed. Heliasta, 1978.
- PECES BARDA, Gregorio. **Derechos fundamentales**. Madrid, España: Ed. Latina Universitaria, 1979.
- POUND, Roscoe. **Desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Agora, 1960.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. Calpe, España: Ed. Espasa, 2001.
- SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española**. Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, 1980.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio. **Los Derechos Humanos**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1979.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. 1989.

Código de Notariado. Congreso de la República, Decreto número 314, 1947.

Código Civil. Enrique Peralta A zurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta A zurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1990.

Ley de Idiomas Nacionales. Congreso de la República, Decreto 19-2003, 2003